	REPÚBLICA DE COLOMBIA *RAMA JUDICIAL* **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD** Medellín, Cinco de Agosto de Dos Mil Veinte
PROCESO:	VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA)
DEMANDANTE:	Mario Alberto Vélez Giraldo y Otros
DEMANDADO:	Luz Marina Zapata Sierra
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2020 00089 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La demanda incoativa de proceso VERBAL de NULIDAD ABSOLUTA de CONTRATO DE FIDUCIA, que a través de mandatario judicial ha presentado Mario Vélez Giraldo y Otros en contra de Luz Marina Zapata Sierra; **se INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso, sopena del subsiguiente rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

1. **ACLARARÁ** cuales son los argumentos y/o fundamentos, bien fuere facticos y/o normativos en los que estriba la posibilidad de adelantar el presente proceso ante la Jurisdicción Civil y que no ante la Jurisdicción de Familia. Ante esta última, y en lo tocante con acciones sucesorales, propiciando el que explique cuáles son las razones que, a la fecha, han impedido que se adelante el respectivo proceso sucesoral.

2. **ACLARARÁ** cuales son las razones que le asisten para no encausar su demanda en contra de la totalidad de quienes suscribieron los contratos traslaticios de dominio que se derivaron de la suscripción del contrato de fideicomiso celebrado mediante escritura pública N° 12.194 del primero de septiembre de 2016. En tal sentido direccionará, precisamente la demanda en contra de todos aquellos que (incluso los que pudieren reputarse como terceros de buena fe) hubieren celebrado los prementados contratos.

3. **CONSTATARÁ**, en el marco de la Legitimación en la Causa por Activa, se encuentren todos y cada uno de los registros civiles de nacimiento de los actores que, en la actualidad, adelantan el presente proceso.

4. **APORTARÁ** la escritura pública N° 2.058 del 16 de Julio de 2018.

5. **APORTARÁ,** en el marco de lo previsto del Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno de los ya ha aportado físicamente, debidamente digitalizada, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura; puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos con el numero de radicado asignado: demanda, poderes, pruebas, etc.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el Código General del Proceso, artículo 82 y siguientes.

NOTIFÍQUESE

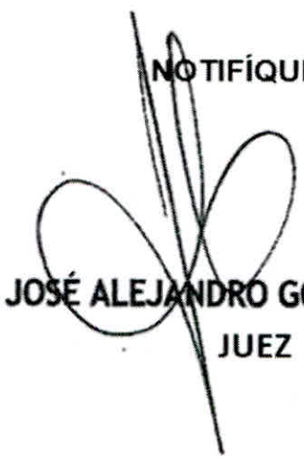

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 06 AGO 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRONICOS N° 052, fijados a las 8:00a.m.

Secretario(a)